

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Puerto Boyacá, 10 de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN: 2018-00130-00
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS CALDERA RIBÓN
DEMANDADOS: DIANYS JIRETH CALDERA HERNÁNDEZ Y OTROS.

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante auto del 04 de octubre de 2019 se dispuso prorrogar por seis (6) meses más el término por dictar sentencia, el cual correría a partir del 10 de octubre de 2019, por tanto dicho término vencerían el 10 de abril de 2020.

Sin embargo, se tiene en cuenta que se presentó suspensión de términos judiciales, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 y de otra parte teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, se tiene que dicho término venció el 25 de agosto de 2020.

Conforme a lo anterior, paso el presente proceso a Despacho del señor Juez para lo pertinente, para lo cual informo que aún está pendiente la práctica de las pruebas de genética, para lo cual se ordenó la exhumación del cadáver del demandante, señor José de los Santos Caldera Ribón para la toma de muestras de sus restos óseos, para ello fue comisionado el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, luego de lo cual se deben tomar las muestras de los demandados cuya paternidad se impugna.

Dejo constancia además que solo hasta la fecha paso el proceso a Despacho del señor Juez, dado el cúmulo de tareas y funciones que ha generado la virtualidad y el trabajo en casa, lo cual me ha ocasionado represamiento en el trabajo, además de que el expediente no ha sido digitalizado y debido a las restricciones para el acceso a los Despachos Judiciales, no se pudo tener acceso al mismo en forma oportuna.



NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 216

Proceso: Investigación de Paternidad
Radicación: 2018-00130-00
Demandante: José de los Santos Caldera Ribón
Demandado: Daniel Andrés Caldera Hernández

Decide el Despacho respecto a la pérdida competencia para seguir conocimiento del presente proceso, de acuerdo con lo determinado por el artículo 121 del CGP, vigente a la fecha.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En el presente proceso de Impugnación de la Paternidad promovido por el señor José de los Santos Caldera Ribón, en contra de Daniel Andrés Caldera Hernández y de los menores D.J.C.H y J.E.C.H., mediante auto del 04 de octubre de 2019, se dispuso prorrogar por seis (6) meses el término para dictar sentencia, esto teniendo en cuenta que el año para ello se vencería el 09 de octubre de 2019, dado que la última notificación se practicó el 09 de octubre de 2018, a los codemandados menores de edad por conducto de su progenitora, sin que para tal fecha se pudiera dictar sentencia, habida cuenta que aún no se habían practicado las pruebas de genética que fueron decretadas. En dicho auto se dispuso que el término de prórroga para dictar sentencia correría a partir del 10 de octubre de 2019.

El término de prórroga se vio suspendido dado que el Consejo Superior de la Judicatura a través de distintos Acuerdos, que se adoptaron distintas medidas para prevenir el contagio de la Enfermedad Covid 19 entre ellas la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020.

De otra parte, mediante el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, se dispuso:

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el

artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a las anteriores disposiciones el término de prórroga de seis meses para dictar sentencia se suspendió el 16 de marzo de 2020 y se reinició el 1º. De agosto de 2020.

En tal sentido tenemos que desde el 10 de octubre de 2019 al 15 de marzo de 2020, habían transcurrido 5 meses y 5 días, quedando pendientes 25 días para completar los seis de prórroga, los cuales comenzaron a correr nuevamente el 1º de agosto 2020 y terminaron el veinticinco de ese mismo mes.

Siendo así las cosas los seis meses de prórroga para dictar sentencia se encuentran vencidos, sin que se haya podido emitir el fallo correspondiente, más si se tiene en cuenta que aún no se ha practicado la prueba de genética, la cual debe hacerse a partir de las muestras que se deben tomar a los restos óseos del demandante, dado que su fallecimiento ocurrió el 12 de enero de 2019, es decir luego de la presentación de la demanda, y para llevar a cabo la diligencia de exhumación se comisionó al Juzgado de Familia de Bogotá, lugar de su fallecimiento, habiéndole correspondido tramitar la comisión al Juzgado Veintidós de Familia, quien no obstante la reanudación de los términos judiciales no ha informado de la nueva fecha para llevar a cabo tal diligencia, muy seguramente por las medidas de bioseguridad que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para la protección de los usuarios y servidores de la Rama Judicial.

Valga anotar que por parte de éste Despacho tampoco se ha fijado fecha para la toma de muestras a los demandados, en la Unidad Básica de éste Municipio, ya que según los protocolos del INMLy CF, primeramente deben realizarse la exhumación del cadáver del demandante y la toma de las respectivas muestras.

Siendo así las cosas, resulta imposible emitir sentencia dentro del término de la prórroga establecida.

Corresponde entonces al Despacho en esta oportunidad decidir respecto de la PÉRDIDA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE

PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ, en aplicación de lo determinado por el artículo 121 del CGP, vigente a la fecha.

Refiere la citada norma:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

Como se observó en este asunto, ante la imposibilidad de dictar sentencia dentro del año de que trata dicha norma, se decidió prorrogar el término por seis meses más, contados a partir del 10 de octubre de 2019, el cual luego de descontar el tiempo de la suspensión de términos que operó en todos los Despachos Judiciales, y que además para efecto de los términos de que tratan los artículos 317 y 121 del C.G.P., estos empezarían a correr un mes después del levantamiento de la suspensión de términos como en el caso que nos ocupa, se evidencia que dicha prórroga venció el 25 de agosto de 2020, sin que existan razones imputables al Despacho para no haber emitido el fallo correspondiente, dadas las dificultades para la realización de las pruebas de genética.

En tal sentido y de conformidad con la norma en cita, este Despacho perdió competencia para seguir conocimiento del presente proceso, desde 26 de agosto de 2020, fecha desde la cual no se avisa nulidad alguna toda vez que ninguna actuación se ha surtido a partir de dicha fecha.

De otra parte, en consideración a que en este Circuito Judicial no existe otro Juez de la misma categoría y especialidad, se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para que designe el Juez que deba conocer del proceso.

Igualmente se comunicará esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la ciudad de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Pérdida de Competencia por parte de éste Juzgado, para continuar conociendo del presente proceso de Impugnación de Paternidad Extramatrimonial, promovido por el ahora fallecido señor, José de los Santos Caldera Ribón frente a Daniel Andrés Calderón Hernández, y los menores D.J.C.H. y J.E.C.H., representados por la señora Soraida Hernández Carrillo.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente en forma digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con el fin de que la Sala de Gobierno designe al Juez que debe continuar con el trámite del proceso,

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

Juez

JUGADO PROMISCO DE FAMILIA

PUERTO BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado No
078 de Septiembre 15 de 2020.



Neyla A. Bautista Serna

Secretaria